



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

850
Gilma
CARGO

EXPEDIENTE N° : 0279-2016-1703-JR-PE-02-CSJLAMB
 CARPETA FISCAL: 80-0-2015
 ESPECIALISTA : ARACELI HUANCARUNA CHAMBI
 SUMILLA : SOLICITA ADOPCIÓN DE MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción
 SEDE JAÉN
RECEPCIONADO
 06 NOV 2017
 MESA DE PARTES UNICA
 ANDRES ROMULO MIRANDA QUIROZ
 HORA 17:43

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE JAEN:

JOSÉ HERNÁN NECIOSUP CHANCAFE, Abogado habilitado con Registro ICAL N° 3751, PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE, en el proceso seguido contra IVAN ROMERO VARGAS Y OTROS, por la comisión de Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO**, en agravio del ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN, a usted digo lo siguiente:

I. PETITORIO.

Conforme a lo prescrito en el artículo 303° del Código Procesal Penal, solicitamos a su despacho declare fundada nuestra petición de adopción de medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles de propiedad de los imputados en el presente proceso, con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil que se fijará en su oportunidad por el órgano jurisdiccional competente, para lo cual requerimos se remitan los partes judiciales al registro correspondiente a fin de que se proceda a la inscripción de la medida en las partidas electrónicas respectivas.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE.

NOMBRES Y APELLIDOS : JOSÉ HERNÁN NECIOSUP CHANCAFE
 D.N.I. N° : 41134763
 DOMICILIO PROCESAL : AV. BALTA 259 - 5° NIVEL - CHICLAYO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

DOMICILIO ELECTRÓNICO : CASILLA ELECTRÓNICA N° 41371 del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE del Poder Judicial del Perú.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

1. **NOMBRES Y APELLIDOS** : **Gilmer Ananias Fernández Rojas**
D.N.I. N° : 27667419
DIRECCIÓN DOMICILIARIA : Calle Tulipanes N°103, sector Las Flores
Del distrito y provincia de Jaén – Cajamarca.
2. **NOMBRES Y APELLIDOS** : **Never Edwin Llique Ventura**
D.N.I. N° : 33589801
DIRECCIÓN DOMICILIARIA : Calle Las Diamelas N°440 de la Urb. Las
Palmeras del distrito y provincia de Jaén- Cajamarca.
3. **NOMBRES Y APELLIDOS** : **Walter Enrique Neciosup Puicán**
D.N.I. N° : 17866763
DIRECCIÓN DOMICILIARIA : Calle Simón Bolívar N°1720 del distrito y
Provincia de Jaén - Cajamarca.
4. **NOMBRES Y APELLIDOS** : **Iván Romero Vargas**
D.N.I. N° : 42117228
DIRECCIÓN DOMICILIARIA : Calle Vicente Russo N° 316 del PPJJ José Olaya
Del distrito y provincia de Chiclayo – Lambayeque.

1. HECHOS QUE DETERMINAN LA IMPUTACION Y JUSTIFICAN ADOPTAR LA TUTELA CUATELAR REAL.

HECHOS DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE

La conducta desplegada por los imputados de acuerdo a los hechos denunciados es que *que los hechos atribuidos* a cada uno de los imputados **Iván Romero Vargas, Walter Enrique Neciosup Puicán, Never Edwin Llique Ventura y Gilmer Fernández Rojas**, se adecuan a la descripción típica del tipo penal de Negociación incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, previsto en el artículo 399 del Código Penal; ya que, los imputados mostraron interés indebido directo en cada una de las actuaciones que les tocó realizar dentro del rol funcional que desempeñaron en el procedimiento ILICITO de transferencia del inmueble municipal ubicado en el Lt. 14, Mz. "B" de la Habilitación Urbana "El Bosque"- Jaén; sin acuerdo municipal; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 352.2 del Código Procesal Penal y



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ116, se procede a reformular las imputaciones.

Se imputa a Iván Romero Vargas, que en su calidad de Sub Gerente de Control Urbano y Catastro de la MPJ, se interesó indebidamente de manera directa en el procedimiento de reubicación del terreno de su abuela Teófila Pérez Paredes, el ubicado en la Prolongación de la calle Universidad, sector Montegrande- Jaén; para ello, mediante oficio N° 171-2011-MPJ de fecha 27 de octubre del 2011, indicó haber verificado la existencia del predio mencionado, sin que haya realizado ninguna corroboración técnica de campo; por cuanto en el expediente administrativo de reubicación, no obra acta de constatación, ni tomas fotográficas u otros datos técnicos que hubiesen permitido identificar la ubicación del terreno, basándose únicamente en la documentación presentada por su familiar, como es: Contrato de compraventa de fecha 14 de Julio 1993, Memoria descriptiva, Plano de Localización y Plano de Ubicación y Perimétrico, a su solicitud de reubicación de fecha 26 de octubre de 2011; vulnerando el acuerdo de concejo N° 198-2011-CPS/SO de fecha 19 de octubre de 2011.

A su vez, el imputado Iván Romero Vargas, es familiar directo de la imputada Teófila Pérez Paredes; ya que, ésta es su abuela paterna; y en su calidad de Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, no debió intervenir en el procedimiento administrativo de reubicación del terreno de la imputada; ya que su actuar sobrepuso sus intereses personales y los de su familiar, en detrimento de los intereses patrimoniales de la MPJ; infringiendo los principios y deberes de la función pública.

De otro lado, en cuanto a los imputados Never Edwin LLique Ventura, que en su calidad de Alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Jaén, se interesó indebidamente de manera directa, en el procedimiento de reubicación del terreno de la imputada Teófila Pérez Paredes, ubicado en la Prolongación de la calle Universidad S/N, sector Montegrande- Jaén; ya que, mediante "Minuta de Contrato de Permuta de Inmueble Urbano", de fecha 09 de noviembre de 2011, transfirió el inmueble de propiedad de la imputada Teófila Pérez Paredes, basándose únicamente en el contrato privado de compraventa de fecha 14 de junio de 2013, sosteniendo que su terreno se vería afectado con el proyecto de apertura de la avenida "A", sin contar previamente con el informe legal, el mismo que fue emitido con fecha 28 de diciembre de 2011, sumado a ello a la fecha de emisión del acuerdo municipal N° 198-2011-CPJ/SO esto es el 19 de octubre de 2011, y de la minuta, aún no se tenía conocimiento,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

quienes serían los propietarios afectados con el Proyecto de Apertura de la Av. "A"; por cuanto, no existía ni siquiera perfil técnico del mencionado proyecto, aprobado con fecha 31 de noviembre del 2011, no habiendo puesto de conocimiento de dicha transferencia al Consejo Municipal, minuta en donde figuran suscribiendo los imputados.

En cuanto a la imputación a Walter Enrique Neciosup Puican, que en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPJ, se interesó indebidamente de manera directa, en el procedimiento de reubicación de dicho terreno, ya que mediante informe legal N° 522-2011-MPJ/OAL de fecha 28 de diciembre de 2011; opinó favorablemente por la reubicación entendiéndose transferencia del terreno, teniendo como fundamento para adoptar dicha opinión el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/OS de fecha 19 de octubre de 2011; sin embargo dicho informe legal debió ser puesto de conocimiento al Concejo Municipal, para que en sesión de consejo debata la procedencia o no de la transferencia del bien municipal a favor de Teófila Pérez Paredes, conforme a lo previsto en el art. 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a lo aprobado en el Acuerdo Municipal en mención; y, además conocía que al momento en que lo emitió, ya había suscrito la Minuta de Contrato de Permuta de Inmueble Urbano" de fecha 09 de noviembre de 2011 a favor de la imputada Teófila Pérez Paredes; y por último la imputación de Gilmer Ananías Fernández Rojas, es en su calidad de Alcalde de la MPJ, en el que se interesó indebidamente de manera directa en suscribir el Título de Propiedad N° 013-2012-MPJ de fecha 05 de enero 2012, mediante el cual, formalizó la transferencia del inmueble de propiedad de la MPJ, ubicado en el Lt.14 de la Mz. B, Habilitación Urbana "El Bosque"- Jaén, con un área de extensión de 200.95m², valorizado en S/. 5,023.75 nuevos soles a favor de la imputada Teófila Pérez Paredes, transferencia que se realizó sin observar el procedimiento administrativo de ley, previsto en el art. 59 de la LOM (Ley N° 27972); ya que, se necesitaba contar con Acuerdo del Concejo Municipal, para transferir dicho predio, amparando su actuación en el Acuerdo N°198-2011-CPJ/SO de fecha 19 de octubre de 2011; el cual no autorizaba la transferencia de inmueble de propiedad municipal.

Por lo que, estando a lo expuesto existen suficientes motivos y elementos de convicción que determinan probabilidad sobre la participación de los encausados como autores o partícipes de los hechos, y que ello justifica al Órgano Jurisdiccional a adoptar la medida solicitada; toda vez que de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se advierte las indagaciones y valoraciones que le han llevado al Ministerio Público a



deducir la existencia de los indicios racionales de criminalidad, por lo que nuestro pedido justifica y conlleva a asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia con respecto al pago de la Reparación Civil.

2. JUSTIFICACION DE LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS PARA LA ADOPCION DE LA MEDIDA.

1. DEL FUMUS BONI IURIS O APARIENCIA DEL DERECHO:

Este presupuesto está referido a la **existencia de indicios de verosimilitud del derecho** del Estado para lograr la concreción de las consecuencias patrimoniales del delito como la indemnización o resarcimiento¹, debiendo precisar que en el presente caso el resultado de la cognición sobre la existencia del derecho, tiene en la sospecha fundada de participación de los imputados en hechos aparentemente delictivos en los que también se denomina "fomus commisi delicti"; ya que como se ha indicado, el señor fiscal, ha formalizado la investigación preparatoria, pues se entiende que existen suficientes elementos de convicción que vinculan a los imputados en la comisión del delito en el cual resultamos competente contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del cargo, tales como la Minuta de contrato de Permuta de inmuebles urbano de fecha 9/11/2011; Informe Legal N° 522-2011-MPJ/OAL de fecha 28/12/2011; y otros donde se advirtió las irregularidades cometidas en el proceso administrativo de reubicación del inmueble en la Prolongación de la calle Universidad, Sector Montegrando, Jaén-Cajamarca, de aparente propiedad de la imputada Teofila Pérez Paredes, mediante el cual se le transfirió el inmueble municipal, ubicado en la calle Lt. 14 de la Mz. "B" habilitación Urbana "EL Bosque"-Jaén, advirtiéndose una celeridad inusitada en el mismo.

Por lo que, en ese marco de argumentación, corresponde la aplicación de la medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles de propiedad de los imputados: **Iván Romero Vargas, Walter Enrique Neciosup Puicán, Never Edwin Llique Ventura y Gilmer Fernández Rojas**; en atención a que existen elementos de convicción que permiten inferir que habrían incurrido en conductas ilícitas, específicamente, en la comisión del delito de **Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo**, ya que los imputados habrían vulnerado el correcto, transparente y normal funcionamiento

¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL. Instituto Pacifico S.A.C. Tercera Edición – Marzo 2016. Lima – Perú. p. 429



de la administración pública; y asimismo existe el fundado peligro de que (por las características del hecho y la reparación civil que se podría imponer) los imputados oculten o desaparezcan sus bienes o se declare insolvente, tornando en ineficaz el resarcimiento al agraviado y, obviamente, incumpliendo la decisión judicial definitiva; y, por ende, con mayor y mejor fundamento se puede solicitar la medida².

2. DEL PERICULUM IN MORA O PELIGRO EN LA DEMORA:

Este presupuesto está referido a la posibilidad de que, de no disponerse y ejecutarse la medida, se corre el riesgo de que efectivamente se concrete la acción defraudatoria de ocultamiento o de disposición de los bienes, que se pretende evitar, con el consecuente daño a la administración de justicia y en este caso, al agraviado que es el Estado Peruano. Se trata entonces de un supuesto en que la demora constituye propiamente peligro inminente del daño que se quiere evitar. Esto es, que se pueda afectar de modo irreparable la pretensión resarcitoria. Es decir, que de no dictarse la medida para asegurar los bienes, estos pueden ser dispuestos u ocultados, desapareciéndolos o alejándolos de la administración de justicia.

El *periculum in mora* determina el carácter de urgencia de la medida pues de tratarse de asuntos normales, la medida cautelar no se justificaría, por tanto si la providencia jurisdiccional quiere alcanzar su objeto, esta debe ser dictada sin retardo, es decir, la urgencia complica una consecuencia inmediata, la cual es que se adopte la medida cautelar lo más rápidamente posible a través del procedimiento más acelerado que fuere factible³.

Asimismo, resulta reiterar la parte final del numeral 3 del artículo 303° del Código Procesal Penal que establece: "Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien" (subrayado nuestro). Como se aprecia, la propia norma procesal señala que el juzgador debe tomar en consideración las características del hecho y del imputado para admitir la adopción de la medida de embargo, ya que dichas particularidades le permitirán determinar si el imputado(s)

² HURTADO POMA, Juan. *Medidas cautelares reales en el nuevo Código Procesal Penal*. En LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL. Primera Edición Noviembre 2013. Gaceta Jurídica S.A. Lima - Perú. pp. 167 - 168.

³ GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. Ob. cit. p. 430



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

ocultará, desaparecerá o dispondrá del bien que será objeto de la medida; por ello resulta imperativo que se imponga la medida solicitada ya que **de no dictarse, nos arriesgaríamos a que los investigados dispongan de los bienes y de esta manera los alejen de la esfera de acción de la administración de justicia, frustrándose así la expectativa del Estado de poder hacer efectivo el cobro de la reparación civil.** En ese sentido, según lo expresado, **consideramos que también se cumple con el presente presupuesto del peligro en la demora o *periculum in mora*.**

3. DE LA CONTRACAUTELA:

Según lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 303° del Código Procesal Penal concordante con el artículo 614° del Código Procesal Civil, **estamos exceptuados de prestar contracautela.**

3. ESPECIFICACION DE LOS BIENES AFECTADOS

Esta Procuraduría, considerando los hechos y la conducta antijurídica de los procesados **Walter Enrique Neciosup Puicán, Never Edwin Llique Ventura y Gilmer Ananías Fernández Rojas;** de los indicios y la evidencia, y asimismo concurre en dichos hechos el daño extra-patrimonial de la conducta de los imputados, máxime que habrían causado un daño a la Administración Pública y consecuentemente al Estado como es la Municipalidad Provincial de Jaén, por lo que solicito a usted señor Juez, trabe **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN**, sobre sus derechos y acciones que les correspondiera a cada uno de los imputados, hasta por la suma de **S/. 105,000.00 (Ciento cinco mil y 00/100 nuevos soles)**, sobre los bienes inmuebles de propiedad de cada uno de los investigados.

Los bienes que se afectarán con la medida solicitada, son de los siguientes imputados:

1. De GILMER ANANIAS FERNANDEZ ROJAS:

a. sobre la totalidad de las acciones y derechos espectaticios que le corresponde sobre el 63.90% del lote 1 de la Mz. "A"; el 63.90% de los lotes 01 al 04 de la Mz. "B"; el 63.90% de los lotes 01 al 06 de la Mz. "C"; el 63.90% de los lotes 02,03 y del 05 al 10 de la Mz. "D" todos ellos ubicado en la **HABILITACION URBANA denominada LOS FAIQUES, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN -Departamento Cajamarca;** el mismo que cuenta con un área total de **10,464.05 m²**, cuyas medidas perimétricas y demás características, se encuentran inscritas en la partida electrónica N° **02001055 SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO- Oficina Registral**



Jaén; una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge doña Maribel Rodríguez Cajo.

b. sobre la totalidad de las acciones y derechos espectaticios que le corresponde sobre el área acumulada de los lotes del 07 al 16 de la Mz. "A"; de la HABILITACION URBANA denominada LOS FAIQUES, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN -Departamento Cajamarca; el mismo que cuenta con un área total de 2,710.00 m², cuyas medidas perimétricas y demás características, se encuentran inscritas en la partida electrónica N° 02002091 SUNARP – ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO– Oficina Registral Jaén; una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge doña Maribel Rodríguez Cajo y de su copropietario Segundo Matencio Salazar.

c. sobre la totalidad de las acciones y derechos espectaticios que le corresponde sobre el inmueble ubicado en la calle Mariscal Ureta de la HABILITACION URBANA denominada LOS TULIPANES, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN -Departamento Cajamarca; cuya área y medidas perimétricas y demás características, se encuentran inscritas en la partida electrónica N° 02070313- SUNARP – ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO– Oficina Registral Jaén; una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge doña Maribel Rodríguez Cajo y de su copropietario Segundo Matencio Salazar.

d. sobre la totalidad de las acciones y derechos espectaticios que le corresponde sobre el inmueble de su copropiedad, Parcela de Código Catastral N° 091401-109, denominada "Quinta Santa Rosa" ubicado en el Sector de la Huaca DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN -Departamento Cajamarca, el mismo que cuenta con un área total de 01.5077 Has., cuyas medidas perimétricas y demás características, se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° P02091168- SUNARP – ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO– Oficina Registral Jaén; una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge doña Maribel Rodríguez Cajo y de su copropietario Segundo Matencio Salazar.

e. sobre la totalidad de las acciones y derechos espectaticios que le corresponde sobre el 50% del inmueble de su copropiedad, Parcela "EL Arrosal" UC 34764, ubicado en el Sector Linderos DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN -Departamento Cajamarca, el mismo que cuenta con un área total de 3.93 Has., cuyas medidas perimétricas y demás características,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 02093176- SUNARP – ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO– Oficina Registral Jaén; una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge doña Maribel Rodríguez Cajo.

f. sobre la totalidad de las acciones y derechos espectaticios que le corresponde sobre el inmueble de su copropiedad, Parcela de Código Catastral N° 33107, denominada “Hoyos Álvarez” ubicado en el Sector Jaén DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN -Departamento Cajamarca, el mismo que cuenta con un área de 1.17 Has., cuyas medidas perimétricas y demás características, se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 02096616- SUNARP – ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO– Oficina Registral Jaén; una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge doña Maribel Rodríguez Cajo y de sus copropietarios Freyre Sánchez Delgado casado con Jacoba Itamar Ruíz Ramos; y, don Segundo Matencio Salazar.

g. sobre la totalidad de las acciones y derechos espectaticios que le corresponde sobre el inmueble de su copropiedad, Parcela de Código Catastral N° 36124, denominada 2”21 Choloque” ubicado en el Sector de la Jaén DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN -Departamento Cajamarca, el mismo que cuenta con un área total de 0.68 Has., cuyas medidas perimétricas y demás características, se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 02105015- SUNARP – ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO– Oficina Registral Jaén; una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge doña Maribel Rodríguez Cajo y de su copropietario Segundo Matencio Salazar.

Monto de la Afectación: hasta por la suma de S/. 105,000.00 (ciento cinco mil y 00/100 nuevos soles).

2. De EDWIN NEVER LLIQUE VENTURA:

a. sobre la totalidad de las acciones y derechos espectaticios que le corresponde sobre el inmueble de su copropiedad, el ubicado en la calle Las Diamelas - MZ “B” LOTE 6 – URBANIZACION LOS ROSALES DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN-Departamento Cajamarca, el mismo que cuenta con un área total de 150.00 m², cuyas medidas perimétricas y demás características, se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 02000270- SUNARP – ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO – Oficina Registral



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

Jaén; una vez liquidada la sociedad de gananciales que conforma con Yonely Pérez Julca.

b. sobre el vehículo menor, clase Motocicleta Lineal, marca: Honda, con placa de Rodaje MG72166; Año 1996; color: Blanco; cuyas características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 51225539-SUNARP- Oficina Registral de Lima.

c. sobre el vehículo menor, clase Motocicleta Lineal, marca: Honda, con placa de Rodaje: NL3325, Año 2004; color: Azul; cuyas características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 60501345-SUNARP- Oficina Registral de Jaén.

d. sobre el vehículo menor, clase Motocicleta Lineal, marca: Sumo, con placa de Rodaje: NL11210, Año 2007; color: Rojo; cuyas características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 60514086- SUNARP- Oficina Registral de Jaén.

e. sobre el vehículo menor, clase Motocicleta Lineal, marca: Bajaj, con placa de Rodaje: M20642, Año 2008; color: Negro; cuyas características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 60529570- SUNARP- Oficina Registral de Jaén.

f. sobre el vehículo menor, clase Motocicleta Lineal, marca: C&C Motors, con placa de Rodaje: M53516, Año: 2010; color: Rojo/Negro; cuyas características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 60536931-SUNARP- Oficina Registral de Jaén.

g. sobre el vehículo menor, clase Motocicleta Lineal, marca: Honda, con placa de Rodaje: M01436, Año: 2011; color: Negro; cuyas características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 60546172-SUNARP- Oficina Registral de Jaén.

h. sobre el vehículo menor, clase Motocicleta Lineal, marca: Honda, con placa de Rodaje: 5195BM, Año 2015; color: Negro; cuyas características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 60568124-SUNARP- Oficina Registral de Jaén.

i. sobre el vehículo menor, clase Motocicleta Lineal, marca: Honda, con placa de Rodaje: 1305FM, Año 2016; color: Rojo; cuyas características se



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 60574530- SUNARP- Oficina Registral de Jaén.

Monto de la Afectación: hasta por la suma de S/. 105,000.00 (Ciento cinco mil y 00/100 nuevos soles).

3. De WALTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN:

a. sobre el vehículo, clase: Camioneta; marca: Hyundai; modelo: New Tucson; con placa de Rodaje: M4F190; Año: 2017; color: Gris; cuyas características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 60799456- SUNARP- Oficina Registral de Chiclayo.

Monto de la Afectación: hasta por la suma de S/. 105,000.00 (ciento cinco mil y 00/100 nuevos soles).

1. MONTO DEL EMBARGO.

Precisamos que el monto por el cual se solicita la medida de embargo preventivo, es por la suma de S/. 105,000.00 (CIENTO CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), cantidad fijada como reparación civil, la misma que se precisa que el embargo de los bienes de cada uno de los imputados se hace hasta por dicha cantidad, por ser solidario dicho pago; es preciso señalar que el Código Penal en el artículo 95° establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Por otro lado, conforme establece el artículo 93° del citado Código, la reparación civil tiene naturaleza restitutoria e indemnizatoria, debiendo la defensa del Estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas especialmente en los delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV del Código Penal.

Asimismo, el Código Penal, en su artículo 101°, indica la aplicación supletoria del Código Civil. Al respecto, dicho Código establece una diferencia entre obligaciones mancomunadas y solidarias. El Código Civil señala en el artículo 1182° que las obligaciones mancomunadas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles, y respecto a las obligaciones solidarias, el artículo 1186° refiere la exigibilidad de la deuda indicando que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

simultáneamente y que las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

Esta peculiar forma de responsabilidad nace ante la imposibilidad de individualizarse las contribuciones al daño causado, por parte de cada uno de los agentes responsables del hecho punible, y tiene como finalidad principal potenciar la seguridad en el cumplimiento del pago de la reparación civil, evitando que la insolvencia de uno o varios condenados frustre el derecho del agraviado de ser resarcido.

2. FORMA DE LA MEDIDA.

Conforme lo previsto en la parte final del inciso 1 del artículo 303° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 656° del Código Procesal Civil, solicitamos medida de **embargo en forma de inscripción**, motivo por el cual, requerimos **se remitan los partes judiciales al registro correspondiente** a fin de que se proceda a la inscripción de la medida en cada una de las **Partidas Electrónicas señaladas en la presente resolución.**

3. ANEXOS.

- 1 - A. Copia simple de la Resolución Suprema N° 011-2017-JUS.
- 1 - B. Oficio N° 1134-2017-SUNARP- ZRII-CE y sus anexos a fs. (75)

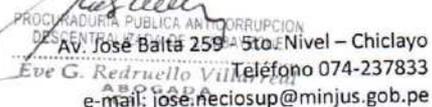
OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 22° del Decreto Legislativo 1068 y sin perjuicio de poder intervenir directamente, *delego representación* para que ejerzan de manera directa y expresa, indistinta o conjuntamente la Defensa Jurídica de los intereses del Estado, a favor de los letrados **EVE G. REDRUELLO VILLARREAL**, con registro ICAL N° 3337, **JORGE VALENTÍN CARNERO CUEVA**, con Registro ICAT N° 283, **GILMA JESSICA EZCURRA USQUIANO**, con Registro ICAL N° 5702 y **ALDO JUNIOR MILLONES CARRILLO**, con Registro ICAL N° 6670; por lo que solicito se les tenga también por apersonados.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, Señor Juez, tener presente lo expuesto y proveer conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

Chiclayo, 02 de Noviembre del 2017.


Mg. José Herrón Neciosup Chancata
REG. ICAL N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE


PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE
Av. José Baltá 259 5to. Nivel - Chiclayo
Eve G. Redruello Villarreal
ABOGADA
Teléfono 074-237833
e-mail: jose.neciosup@minjus.gob.pe

2° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - JAEN
EXPEDIENTE : 00279-2016-92-1703-JR-PE-02
JUEZ : PARI GONZALES ORLANDO GERMAN
ESPECIALISTA : HUANCARUNA CHAMBI IBHET ARACELI
IMPUTADO : LLIQUE VENTURA, NEVER EDWIN
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
PEREZ PAREDES, TEOFILA
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
ROMERO VARGAS, IVAN
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
FERNANDEZ ROJAS, GILMER ANANIAS
DELITO : PECULADO
NECIOSUP PUICAN, WALTER ENRIQUE
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN ,

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Jaén, diez de Noviembre del

Año dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; dado cuenta con la presente solicitud de Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción; y, **CONSIDERANDO:**

Primero- Que, el actor civil, debidamente representado por el letrado José Hernán Neciosup Chancafe en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque, con fecha **seis de Noviembre del año en curso** solicita Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción, sustentando su pedido en el artículo 302° y 303° del Código Procesal Penal;

Segundo- El artículo 302° del Código Procesal Penal señala que "*En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.*" (el resaltado es nuestro); **Tercero**- Que de la revisión de autos, del cuaderno principal, se advierte que mediante resolución número seis, de fecha veintidós de septiembre del año en curso se programó fecha para la audiencia de control de acusación para el día **trece de Noviembre del presente año**; por lo que habiendo el Procurador Público

Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque - José Hernán Neciosup Chancafe presentado su requerimiento con fecha posterior a la señalada para la audiencia de control de acusación, deviene en improcedente por extemporánea su solicitud. Por tales consideraciones y, normatividad invocada, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción, presentado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque - José Hernán Neciosup Chancafe. **Notifíquese.-**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

EXPEDIENTE N° : 00279-2016-92-1703-JR-PE-02.
ESPECIALISTA : IBTEH ARACELI HUANCARUNA CHAMBI.
CUADERNO : MEDIDA CAUTELAR.
SUMILLA : APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° UNO.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE JAÉN.

JOSÉ HERNÁN NECIOSUP CHANCAFE, Abogado habilitado con Registro ICAL N° 3751, PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE, con domicilio procesal en Av. José Balta 259 - 5° Piso – Chiclayo y Casilla Electrónica N° 41371, en el proceso seguido contra NEVER EDWIN LLIQUE VENTURA y OTROS, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO, en agravio del ESTADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN; ante usted se expone lo siguiente:

I. PETITORIO.

Conforme a lo establecido en el artículo 104 y el inciso 2 del artículo 404 del Código Procesal Penal y en estricta observancia de lo establecido en el artículo 405 y el literal c) del inciso 1 del artículo 414 del mismo cuerpo normativo, *dentro del plazo que establece nuestro ordenamiento jurídico¹, interponemos recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, en el extremo que resuelve declarar Improcedente la solicitud de Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción, con el propósito que la Sala Penal Superior revoque dicho extremo y declare FUNDADA nuestra pretensión.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

2.1.- Con fecha seis de noviembre del presente año, como actor civil hemos solicitado Medida Cautelar de Embargo en forma de inscripción respecto a bienes de los procesados Gilmer Ananías Fernández Rojas, Edwin Never Llique Ventura y Walter Enrique Neciosup Puican y mediante la Resolución – materia de impugnación, en el considerando segundo, afirma que:

¹ Mediante Resolución Administrativa N 288-2015-CE-PJ "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y "Cuadro General de Términos de la Distancia", se establece el plazo adicional entre la Ciudad de Chiclayo y Jaén.

Mg. José Hernán Neciosup Chancafe
REG. ICAL N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



El artículo 302 del Código Procesal Penal señala que "En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas."

2.2.- En el tercer considerando, de la Resolución – materia de impugnación, también se afirma que de la revisión de autos, del cuaderno principal, se advierte que mediante resolución número seis, de fecha veintidós de septiembre del año en curso se programó fecha para la audiencia de control de acusación para el día trece de Noviembre del presente año; por lo que habiendo el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque (...), presentado su requerimiento con fecha posterior a la señalada para la audiencia de control de acusación, colige que deviene en improcedente por extemporánea la solicitud.

2.3.- De lo expuesto en la Resolución – materia de impugnación, el problema consistiría en determinar si el artículo 302 del Código Procesal Penal, establece un plazo para que se pueda presentar una solicitud de implementación de medida cautelar preventivo una vez culminada la etapa de Investigación Preparatoria, siendo importante mencionar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de rango constitucional previsto en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, que tiene por objeto no solo que toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, de poder ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa establecidos legalmente, de obtener una decisión fundada en derecho, sino que además se pueda exigir la ejecución de la resolución de fondo obtenida, concepto recogido por el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N° 4080-2004-AC/TC. Ica, fundamento jurídico 14, caso Mario Fernando Ramos Hostia² y ratificado en el Expediente N° 00763-2005-PA/TC, fundamento jurídico 6, caso La Carreta S.A.³

² En el expediente N° 4080-2004-AC/TC. Ica, F.J. 14, caso Mario Fernando Ramos Hostia, el Tribunal Constitucional Peruano señaló lo siguiente: "El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139, inciso 3, donde si bien aparece como "principio y derecho de la función jurisdiccional", es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida".

³ En ese mismo sentido en el Expediente N° 00763-2005-PA/TC, fundamento jurídico 6, caso La Carreta S.A., el Tribunal Constitucional Peruano señaló: "Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud



2.4.- Asimismo, resulta necesario desarrollar **el derecho a la Tutela Cautelar** a efectos de establecer si esta cuenta con limitaciones temporales dentro de un proceso, así tenemos que si bien es cierto que la tutela cautelar **no está contemplada expresamente en la Constitución Política del país**, sin embargo dada su naturaleza de aseguramiento provisional de una futura resolución de fondo y en la neutralización de los perjuicios a ocasionarse en la duración del proceso, **es que aquella constituye una manifestación del debido proceso**, tal y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente STC N° 00023-2005-PI/TC del 27 de noviembre de 2005, fundamento N° 49, Proceso de Inconstitucionalidad contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional ⁴.

2.5.- Por otro lado, se debe tener presente que, **el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente dos pretensiones: el penal y el civil**, así lo dispone el artículo 92 del Código Penal. **El objeto civil** está regulado de los artículos 11 al 15 del Código Procesal Penal y de los artículos 92 al 101 del Código Penal; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil *"no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del Código Civil"*⁵. El agraviado constituido en Actor Civil puede hacer uso de las facultades previstas en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal, como es solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo que prevé el artículo 303 inciso 1 del Código antes citado.

del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia."

⁴ En el expediente STC N° 00023-2005-PI/TC del 27 de noviembre de 2005, fundamento N° 49 el Tribunal Constitucional Peruano precisa que: "Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta".

⁵ Ejecutoria Suprema Vinculante RN N° 24762005, del 20 de abril de 2006



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

2.6.- Asimismo, es de resaltar, que según el artículo 342 del Código Procesal Penal el plazo de la investigación preparatoria es de *120 días naturales*. El artículo 302 del Código antes mencionado prescribe: *“En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”*; En ese orden de ideas, **la referida norma debe ser interpretada en consonancia con lo establecido en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Penal**, que prescribe:

“La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

2.7.- De una interpretación sistemática de ambas normas, se tiene que la investigación preparatoria no solo sirve para establecer la pretensión penal en una futura acusación o desestimarla en caso de sobreseimiento; sino que **además sirve para determinar la existencia del daño causado y conocer los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito**; en consecuencia, la interpretación que debe darse al artículo 302 es el **facultar al actor civil o al Ministerio Público de averiguar la existencia de bienes y/o derechos libres del imputado susceptibles de embargo y no como límite temporal de interposición de medidas cautelares**, siendo de resaltar que, la interpretación dada por el apelante se encuentra conforme a lo prescrito por el artículo VII inciso 3 del Título Preliminar del CPP, esto es: **“La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente”**, por cuanto el artículo 302 del CPP **no establece un plazo perentorio para la interposición de una medida cautelar**, el mismo que debe ser **explícito y no implícito**, siendo que **la interpretación realizada en la resolución materia de impugnación es una interpretación que recorta una facultad conferida al actor civil dentro de un proceso penal**, de allí que debe ampararse nuestra pretensión.


Ing. José Herrán Neciosup Chancay
REG. CAL N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Amparamos nuestra pretensión en los siguientes artículos:

- Artículo 405 del Código Procesal Penal**, que señala: Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley, también puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- Artículo 416 del Código Procesal Penal**, que señala: d) El recurso de apelación procede contra los autos que se pronuncien sobre (...) aplicación de medidas coercitivas (...).

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO.

En aplicación supletoria del artículo 336 del Código Procesal Civil cumplimos con señalar que la resolución recurrida nos causa agravio debido a que el juez de primera instancia, ha realizado una interpretación diferente al artículo 302 del Código Procesal Penal, puesto que dicho precepto normativo, no establece un plazo perentorio para la interposición de una medida cautelar, por ello el análisis debe ser explícito y no implícito, siendo que la interpretación realizada en la resolución materia de impugnación es un interpretación que recortaría la facultad conferida al actor civil dentro de un proceso penal.

V. PRETENSIÓN CONCRETA.

Conforme a lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, **solicitamos se tenga por interpuesto nuestro recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, en el extremo que resuelve declarar Improcedente la solicitud de Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción, con el propósito que la Sala Penal Superior revoque dicho extremo y declare FUNDADA nuestra pretensión.**

J. José Heriberto Neciosup Stancic
REG. CAL N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos se admita el Recurso de Apelación, el mismo que deberá ser elevado al Superior para que proceda, conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

Ciudad de la Amistad, quince de Noviembre del 2017.



Mg. José Hernán Neciosup Chancaca
REG. ICAL N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 00279-2016-92-1703-JR-PE-02

PROCESADOS : GILMER ANANÍAS FERNÁNDEZ ROJAS y OTROS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE.
AGRAVIADA : EL ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN

D. DEBATES : Dr. OSVALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.

Jaén, Veintiséis de Enero del dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS. Es objeto de decisión por esta Sala, el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque contra la resolución número uno, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, que declara improcedente la solicitud de Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción; por lo que escuchado los argumentos del impugnante y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Sostuvo el Señor Procurador Público, que con fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, la Procuraduría Pública ha solicitado una medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles de propiedad de los imputados; petición que fue declarada improcedente por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria a través de la resolución número uno. Para el juez de primera instancia, las medidas cautelares sólo deben presentarse hasta antes que concluya la investigación preparatoria; pero si se analiza taxativamente el artículo 302 del Código Procesal Penal, en ninguna parte señala el tiempo o el plazo que existe para interponer una medida cautelar de embargo; aquí nos debemos a una tutela jurisdiccional efectiva. Ellos desean asegurar la pretensión civil y por ello están solicitando dicha medida cautelar. El artículo 302 del Código Procesal Penal contempla la facultad que tiene el Ministerio Público para indagar bienes libres del imputado y no es un límite temporal para interponer una medida cautelar. Además, se debe tener presente que el artículo VII, inciso 3 del Título

Preliminar del Código Procesal Penal prevé una interpretación restrictiva en relación al ejercicio de los derechos procesales. Por tanto, el artículo 302 no establece un plazo perentorio explícito para solicitar una medida cautelar. Aunado a ello, el artículo 350 inciso 1, numeral c) señala que en el plazo de diez días de conferido traslado la acusación, las partes pueden solicitar la imposición de una medida de coerción. En tal sentido, considera que la solicitud de la Procuraduría no ha sido formulada fuera del plazo de la investigación preparatoria, como lo ha indicado el juez a quo, porque no existe un plazo temporal. Este plazo es para el Fiscal a efecto de indagar sobre los bienes libres de los imputados, más no para ellos que como actor civil pueden solicitar una medida cautelar en cualquier estado del proceso. Por tales razones, solicita que se revoque la resolución venida en grado y se declare fundada la solicitud materia de impugnación, a fin de garantizar el pago de la reparación civil.

SEGUNDO: El tema materia de impugnación, en este caso, tiene que ver si la solicitud de medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción, presentada por el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque ha sido formulada dentro de la etapa de investigación preparatoria o del plazo de diez días previsto en el artículo 350 del Código Procesal Penal.

Al respecto, efectuando un análisis al caso concreto, cabe señalar que si bien el artículo 302 del Código Procesal Penal no precisa de manera taxativa el plazo en que la parte legitimada deberá solicitar una medida cautelar de embargo; lo es también –y así debe entenderse- que nuestra citada norma procesal prescribe que es durante la investigación preparatoria en que se indaga y se identifica los bienes libres o derechos embargables al imputado, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del ilícito penal. Situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que con fecha uno de febrero del dos mil diecisiete (24 de octubre de 2016) se recepcionó la disposición fiscal número seis, mediante la cual el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, **concluyó** la investigación preparatoria.

No obstante ello, se tiene que con fecha **trece de setiembre del dos mil diecisiete**, la Fiscalía antes mencionada, formuló requerimiento acusatorio y a través de la resolución número seis, de fecha **veintidós de setiembre del mismo año**, se confirió traslado a las partes procesales por el plazo de diez días, a efecto de que a tenor de lo prescrito en el artículo 350, inciso 1, numeral c) del Código Procesal Penal –*dispositivo invocado por la parte impugnante*– pueda solicitar la imposición de una medida de coerción (medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción); lo cual tampoco ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por cuanto la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque, a pesar que fue **notificado el veintiocho de setiembre del dos mil diecisiete**, recién formula dicha solicitud con fecha **seis de noviembre del dos mil diecisiete**, esto es, fuera del referido plazo; por tanto resulta ser manifiestamente improcedente por extemporánea.

TERCERO: En consecuencia, considera esta Sala que debe desestimarse el recurso de apelación formulado por el señor Procurador Público Anticorrupción. Siendo ello así, no puede ser otra la decisión de este órgano jurisdiccional Colegiado que confirmar la resolución venida en grado.

Por tales consideraciones, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, absolviendo el grado, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la resolución número uno, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, que declara improcedente la solicitud de Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción, presentado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque.

2. DEVUÉLVASE el presente cuaderno al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

Srs.

Pisfil Capuñay

Espinoza Polo

Bravo Hidalgo.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

Corte Superior de Justicia
SEDE JAEN
RECEPCIONADO
20 FEB. 2018
MESA DE PARTES UNIDAS
ANDRÉS BÓMULO MIRANDA O.
HORA: 09:30
FIRMA:

CARGO

EXPEDIENTE N°: 00279-2016-92-1703-JR-PE-02.

ESPECIALISTA : Pavel Iván Vásquez Torres

SUMILLA

: SE INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

850
JAEN
Kain

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA DESCENTRALIZADA MIXTA Y DE APELACIONES DE JAEN.

EJECUCION

JOSÉ HERNÁN NECIOSUP CHANCAFE, Abogado habilitado con Registro ICAL N° 3751, PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE, con domicilio procesal en Av. José Balta 259 - Quinto Piso - Chiclayo y Casilla Electrónica N° 41371, en el proceso seguido contra **GILMER ANANÍAS FERNÁNDEZ ROJAS Y OTROS**, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, en agravio del **ESTADO PERUANO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN**; a usted se expone lo siguiente:

I. - PETITORIO.

Dentro del plazo que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, de conformidad con lo establecido por el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Penal y teniendo en cuenta el término de la distancia (**dos días**)¹, se **INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL** contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**, de fecha veintiséis de enero del presente año, que **CONFIRMA** la resolución número uno, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, que declara improcedente la solicitud de Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción, presentado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque; Siendo nuestra **PRETENSIÓN** que la misma sea elevada a Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República y declare **fundado el recurso, casando la resolución recurrida**, pronunciándose sobre la causal procedente y resolviendo el conflicto, **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RECURRIDA.**

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL PRESENTE MEDIO IMPUGNATORIO.

2.1.- Una de las innovaciones que el nuevo modelo procesal penal ha establecido desde su promulgación a través del Decreto Legislativo N° 957, es la incorporación como recurso extraordinario y excepcional el de Casación, el mismo que permite que determinadas causas sean conocidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de una instancia revisora y cuya facultad de análisis solo versará sobre la cuestión jurídica de la resolución recurrida, manifestando efectos inherentes a ella como lo son devolutivo, no suspensivo y extensivo, determinando su procedencia dentro de los márgenes y presupuestos que establece el texto adjetivo.

¹ Resolución Administrativa N° 288-2015-PE-PEJ "Sobre el Término de la Distancia".

Mg. José Hernán Neciosup Chancafe
REG. ICAL N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



2.2.- Conforme a lo antes expuesto, resulta de indispensable apreciación a efectos de que se tome en cuenta la trascendencia del pedido que se interpone, no sólo con la finalidad de que se tomen las previsiones debidas respecto al filtro que se debe aplicar de los hechos, argumentos o causas que van a ser conocidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, sino también con la finalidad de que con adecuado criterio se aplique la facultad otorgada por los incisos 2) y 3) del artículo 430 del Código Procesal Penal, adoptando su decisión a lo taxativamente contemplado en dicho precepto normativo, con un depurado criterio discrecional y con la compartida intención de que la decisión final a la que se arribe se condiga con la consagración no sólo del Derecho, sino también del valor justicia.

III. LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR.

Mediante **Resolución Suprema N° 11-2017-JUS**, de fecha 13 de enero de 2017, se designó al suscrito como **Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque**; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 22 del Decreto Legislativo N° 1068 "*Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado*" y los artículos 37, 40, 41 y 46 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, **ejerciendo la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado Peruano, se materializa a través de la interposición del recurso casatorio.**

IV. PRESUPUESTOS DE LA CASACIÓN PENAL:

a) Presupuesto Subjetivo.

- **Perjuicio:** En ejercicio del derecho reconocido por el artículo 405, inciso 1, literal a) del Código Procesal Penal, en la cual se establece que: *Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello (...)*; En ese orden de ideas se interpone el presente Recurso de Casación, en tanto que se recurrió la decisión de primera instancia y sin duda la **Resolución de vista, causaría perjuicio a nuestra representada – Estado Peruano**, al desestimar nuestra pretensión impugnativa.

b) Presupuestos Objetivos.

Están constituidos por el acto impugnado y la formalidad, cuya observancia se está dando cumplimiento en el presente caso, tal como se tiene a bien exponer:

- **Acto impugnado.-** Este presupuesto objetivo está constituido por las resoluciones recurribles en casación prevista en el *artículo 427 Inciso 4 del Código Procesal Penal*, consistente en que se traten de resoluciones judiciales (autos y sentencias) expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores; En el presente caso, se trata de la **Resolución Número Cuatro**, de fecha veintiséis de enero del presente año, que **CONFIRMA la resolución número uno, de fecha diez de noviembre del dos**



mil diecisiete, que declara improcedente la solicitud de Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción, presentado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque.

➤ **La formalidad.-** Este presupuesto objetivo permite entender que el medio impugnatorio extraordinario y excepcional de casación se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de *diversas formalidades*, las que se encuentran constituidas por las siguientes:

- ⊕ Conforme lo dispone el *literal b) del inciso 1 del artículo 405 Código Procesal Penal*, el recurso de casación debe ser presentado por escrito, el cual está materializado en el presente documento.
- ⊕ El recurso de casación debe formularse en el plazo de 10 días computados desde el día siguiente a la notificación de la resolución cuestionada, conforme lo dispone el inciso 1 literal a) del inciso 2) del artículo 414 del Código Procesal Penal. En el Presente caso, la notificación de la Resolución de vista, se nos ha notificado en nuestra casilla electrónica, con fecha cinco de febrero del presente año, con lo cual se colige que estaríamos dentro del plazo que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, teniendo en cuenta el término de la distancia de los dos días, conforme lo establece Resolución Administrativa N° 288-2015-PE-PEJ.
- ⊕ El impugnante **no** ha consentido previamente la **Resolución N° Uno**, de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, **de primera instancia**, la misma que fuera confirmada mediante **Resolución Número Cuatro**, de fecha veintiséis de enero del presente año, por lo que resulta objeto de casación.

En ese orden de ideas y habiéndose cumplido con los presupuestos subjetivos y objetivos **SE INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, la cual desde nuestro punto de vista sería por la causal de **una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad**, conforme lo establece el artículo 429 en su inciso 2) del Código Procesal Penal, siendo que a esta norma subyace la idea de que el recurso de casación permite que este supremo tribunal verifique que los jueces apliquen las normas pertinentes en el proceso; Ello no es sino una expresión del derecho al debido proceso por cuanto toda persona tiene derecho a una resolución fundada en derecho².

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS FIJADOS EN LAS INSTANCIAS DE MÉRITO.

5.1.- Antecedentes:

Se tiene que con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, como actor civil en el proceso que se viene tramitando por el supuesto Delito contra la Administración

² Precedente Vinculante. Cas. N° 822-2014-Amazonas (SPP).



Pública, en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, se ha solicitado Medida Cautelar de Embargo en forma de inscripción, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Ciudad de Jaén, respecto a bienes de los procesados Gilmer Ananías Fernández Rojas, Edwin Never Llique Ventura y Walter Enrique Neciosup Puican y ello porque desde nuestra perspectiva existirían suficientes motivos y elementos de convicción que podrían determinar la participación de los antes mencionados como autores o partícipes en los hechos – materia de imputación, lo que justificaría al Órgano Jurisdiccional adoptar la medida solicitada; toda vez que de la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, se advierte indagaciones y valoraciones que han llevado al Titular de la Acción Penal a deducir la posible existencia de indicios racionales de la comisión del ilícito penal, por lo que nuestro pedido justificaría y conllevaría asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia futura con respecto al pago de la Reparación Civil; pretensión realizada justificando la concurrencia de los presupuestos exigidos para la adopción, como son: Del Fumus Boni Iuris o apariencia del Derecho, Del Periculum in Mora o Peligro en la demora y de la Contracautela,³ especificando además los bienes que deberían ser afectados.

5.2.- Respecto al pronunciamiento del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén.

El Juzgador, mediante Resolución N° Uno, de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, en el considerando segundo, afirma lo siguiente:

El artículo 302 del Código Procesal Penal señala que "En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas."

Asimismo en el tercer considerando, de la Resolución – antes mencionada, también se afirma lo siguiente:

Que de la revisión de autos, del cuaderno principal, se advierte que mediante resolución número seis, de fecha veintidós de septiembre del año en curso se programó fecha para la audiencia de control de acusación para el día trece de Noviembre del presente año; por lo que habiendo el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque (...), presentado su requerimiento con fecha posterior a la señalada para la audiencia de control de acusación, colige que deviene en improcedente por extemporánea la solicitud.

5.3.- Respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución N° Uno, expedido por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén.

³ Según lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 303 del Código Procesal Penal concordante con el artículo 614 del Código Procesal Civil, **estamos exceptuados de prestar contracautela.**



A raíz de lo expuesto en la Resolución antes mencionada, se interpuso Recurso de Apelación, afirmando que el problema consistiría en determinar si el artículo 302 del Código Procesal Penal, establece un plazo para que se pueda presentar una solicitud de implementación de medida cautelar preventivo una vez culminada la etapa de Investigación Preparatoria, siendo importante mencionar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de rango constitucional previsto en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, que tiene por objeto no solo que toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, de poder ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa establecidos legalmente, de obtener una decisión fundada en derecho, sino que además se pueda exigir la ejecución de la resolución de fondo obtenida, concepto recogido por el Tribunal Constitucional Peruano.

Asimismo, entre otros aspectos se hizo mención, en el recurso de apelación que según el artículo 342 del Código Procesal Penal el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales. El artículo 302 del Código antes mencionado prescribe: "En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas"; En ese orden de ideas, **la referida norma debe ser interpretada en consonancia con lo establecido en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Penal**, que prescribe: "La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado".

De igual forma, se hizo mención, en el recurso impugnativo que una interpretación sistemática de ambas normas, se tiene que la investigación preparatoria no solo sirve para establecer la pretensión penal en una futura acusación o desestimarla en caso de sobreseimiento; sino que **además sirve para determinar la existencia del daño causado y conocer los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito**; en consecuencia, la interpretación que debe darse al artículo 302 es el **facultar al actor civil o al Ministerio Público de averiguar la existencia de bienes y/o derechos libres del imputado susceptibles de embargo y no como límite temporal de interposición de medidas cautelares**, resaltando que la interpretación dada por el apelante se encontraba conforme a lo prescrito por el artículo VII inciso 3 del Título Preliminar del CPP, esto es: "La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente", por cuanto el artículo 302 del CPP no establece un plazo perentorio para la interposición de una medida cautelar, el mismo que debe ser explícito y no implícito, *siendo que la interpretación realizada en la resolución materia de impugnación era una interpretación que recorta una facultad conferida al actor civil dentro de un proceso penal*, de allí que se solicitaba se ampare nuestra pretensión.

Mig. José Hernán Neciosup Chancate

REG. ICAL N° 3751

PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



5.4.- Respecto al pronunciamiento de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jáen.

El Director de Debate, mediante Resolución N° Cuatro, de fecha veintiséis de Enero del año dos mil dieciocho, en el **considerando Segundo**, afirma lo siguiente:

El tema materia de impugnación, en este caso, tiene que ver si la solicitud de medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción, presentada por el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque ha sido formulada dentro de la etapa de investigación preparatoria o del plazo de diez días previsto en el artículo 350 del Código Procesal Penal.

*Al respecto, efectuando un análisis al caso concreto, cabe señalar que si bien el artículo 302 del Código Procesal Penal no precisa de manera taxativa el plazo en que la parte legitimada deberá solicitar una medida cautelar de embargo; lo es también –y así debe entenderse– que nuestra citada norma procesal prescribe que es durante la investigación preparatoria en que se indaga y se identifica los bienes libres o derechos embargables al imputado, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del ilícito penal. Situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que con fecha uno de febrero del dos mil diecisiete (24 de octubre de 2016) se recepcionó la disposición fiscal número seis, mediante la cual el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, **concluyó** la investigación preparatoria.*

*No obstante ello, se tiene que con fecha **trece de setiembre del dos mil diecisiete**, la Fiscalía antes mencionada, formuló requerimiento acusatorio y a través de la resolución número seis, de fecha **veintidós de setiembre del mismo año**, se confirió traslado a las partes procesales por el plazo de diez días, a efecto de que a tenor de lo prescrito en el artículo 350, inciso 1, numeral c) del Código Procesal Penal –dispositivo invocado por la parte impugnante– pueda solicitar la imposición de una medida de coerción (medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción); lo cual tampoco ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por cuanto la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque, a pesar que fue **notificado el veintiocho de setiembre del dos mil diecisiete**, recién formula dicha solicitud con fecha **seis de noviembre del dos mil diecisiete**, esto es, fuera del referido plazo; por tanto resulta ser manifiestamente improcedente por extemporánea.*

En ese orden de ideas, considera la Sala que debe desestimarse nuestro recurso de apelación y siendo ello así, confirma la resolución venida en grado.

Estos son los hechos fijados en conflicto en las instancias de mérito, lo cual conlleva a establecer si existe un plazo determinado en el Nuevo Proceso Penal, para solicitar una Medida Cautelar de Embargo preventivo en forma de inscripción.

VI. CAUSAL DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL.

6.1.Código Procesal Penal:

Artículo 429 inciso 2), el cual establece lo siguiente:

Son causales para la interponer recurso de casación:



2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

NORMA ADJETIVA APLICADA INDEBIDAMENTE:

El artículo 302 señala que "En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas."

VII. NECESIDAD DEL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN EL PRESENTE CASO.

- 7.1.- Las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial relacionado con **la determinación del plazo para la interposición de una Medida Cautelar de Embargo en forma de Inscripción**, se circunscribe a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es la unificación de interpretaciones contradictorias respecto al plazo para realizar la interposición de dicha medida de coerción y ello en aras de obtener una interpretación correcta del artículo 302 del Código Procesal Penal.
- 7.2.- Conforme se puede corroborar del escrito de apelación a la Resolución N° Uno, así como de la escucha del audio de la audiencia realizada con fecha veintitrés de enero del presente año, el tema materia de impugnación, tenía que ver si la solicitud de medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción, ha sido presentada dentro del desarrollo del proceso, donde no existe un plazo determinado para realizar dicho requerimiento.
- 7.3.- El Colegiado Superior, afirma en el segundo considerando, de la Resolución, que es materia del presente recurso, que *si bien el artículo 302 del Código Procesal Penal no precisa de manera taxativa el plazo en que la parte legitimada deberá solicitar una medida cautelar de embargo; lo es también –y así debe entenderse– que nuestra citada norma procesal prescribe que es durante la investigación preparatoria en que se indaga y se identifica los bienes libres o derechos embargables al imputado, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del ilícito penal. Situación que no ha ocurrido en el presente caso; Al respecto dejamos establecido que nosotros no cuestionamos el contenido de dicho articulado – ello es claro y preciso–, el cuestionamiento viene porque se pretende resolver nuestra pretensión al amparo de dicha norma procesal, cuando ello se refiere a una obligación que tiene el titular de la acción penal, no al actor civil, ni menos en establecer un plazo para la interposición de una medida cautelar real.*
- 7.4.- Asimismo, el Superior Colegiado, afirma en el segundo considerando, de la Resolución, que es materia del recurso que *el requerimiento acusatorio a través de la resolución número seis, de fecha veintidós de setiembre del mismo año, se confirió traslado a las partes procesales por el plazo de diez días, a efecto de que a tenor de lo prescrito en el artículo 350, inciso 1, numeral c) del Código Procesal Penal –dispositivo invocado por la parte impugnante–*

Mg. José Hernán Neciosup Chacacafe
REG. COAL. N° 3751
PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



pueda solicitar la imposición de una medida de coerción (medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción); lo cual tampoco ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por cuanto la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado de Lambayeque, a pesar que fue **notificado el veintiocho de setiembre del dos mil diecisiete**, recién formula dicha solicitud con fecha **seis de noviembre del dos mil diecisiete**, esto es, fuera del referido plazo; por tanto resulta ser manifiestamente improcedente por *extemporánea*; Al respecto dejamos establecido que si bien en nuestro escrito de apelación, no se ha mencionado el artículo 350 del citado Código adjetivo, ello si se ha realizado en la audiencia de apelación pero ello fue para establecer que no es cierto que para nuestra pretensión - *medida cautelar de embargo en forma de inscripción*, el plazo es lo establecido en el artículo 302 del Código antes mencionado, tal es así que se afirmó en dicha audiencia que **hasta cuando** se corre traslado la acusación, se podría solicitar dicha medida de coerción, conforme lo establece el artículo 350, inciso 1, numeral c) del Código Procesal Penal⁴; pero en ningún momento se estableció que hasta allí era el plazo, como se habría pretendido fundar, a través de la Resolución, materia del presente recurso.

7.5.- Entonces en ese corolario, se colige que tampoco el Superior, ha establecido si nuestra *medida cautelar de embargo en forma de inscripción*⁵, se encuentra dentro del plazo, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 302 del Código Procesal Penal, posición tenida en cuenta por el Juez de primera instancia, la cual no se comparte por los fundamentos expuestos, por ello resulta necesario desarrollar el **derecho a la Tutela Cautelar** a efectos de establecer si esta cuenta con limitaciones temporales dentro de un proceso, puesto que si bien es cierto que la tutela cautelar no está contemplada expresamente en la Constitución Política del país, sin embargo dada su naturaleza de aseguramiento provisional de una futura resolución de fondo y en la neutralización de los perjuicios a ocasionarse en la duración del proceso, es que aquella constituye una manifestación del debido proceso, tal y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente STC N° 00023-2005- PI/TC del 27 de noviembre de 2005, fundamento N° 49, Proceso de Inconstitucionalidad contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional ⁶. Aunado si se tiene presente que el ordenamiento procesal penal, regula obligatoriamente dos pretensiones: **el penal y el civil**⁷; El objeto civil está regulado de los artículos 11 al 15 del Código Procesal Penal y de los artículos 92 al

⁴ Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.

1.- La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

(...)

c) **Solicitar la imposición** o revocación de una medida de coerción (...) (el subrayado es nuestro)

⁵ Nos referimos al supuesto de antes que se emita sentencia.

⁶ En el expediente STC N° 00023-2005-PI/TC del 27 de noviembre de 2005, fundamento N° 49 el Tribunal Constitucional Peruano precisa que: "Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta".

⁷ Así lo dispone el artículo 92 del Código Penal.



101 del Código Penal; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil "no es una pena ni está dentro de los límites del *ius puniendi* del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del Código Civil"⁸. El agraviado constituido en Actor Civil puede hacer uso de las facultades previstas en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal, como es solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo que prevé el artículo 303 inciso 1 del Código antes citado, lo cual se ha realizada en la presente pretensión, la cual se viene denegando sin una fundamentación jurídica clara y precisa, al pretender establecer un plazo cuando por el Principio de Legalidad, no existe taxativamente.

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CASACIÓN.

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

➤ CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Artículo 404.- Las cuales se refiere a las facultades de recurrir.

Artículo 405.- Las cuales se refiere a las formalidades del recurso.

Artículo 414.- Referido al plazo para realizar la interposición del Recurso de Casación.

Artículo 427.- Procedencia.

1 El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y **los autos que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

(...)

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 429 inciso 2), el cual establece lo siguiente:
Son causales para la interponer recurso de casación:

⁸ Ejecutoria Suprema Vinculante RN N° 24762005, del 20 de abril de 2006

Mig. José Hernán Necoiosup Chancafe
REG. CAL. N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

IX. FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO.

Conforme lo expuesto precedentemente a lo largo del presente recurso, se tiene que el problema que ha causado agravio a nuestra representada – Estado Peruano, es en no haberse determinado si el artículo 302 del Código Procesal Penal, establece el plazo para que se pueda presentar una solicitud de implementación de medida cautelar preventivo de embargo, una vez culminada la etapa de Investigación Preparatoria, siendo que la interpretación realizada a dicho articulado **no debe realizarse como límite temporal de interposición de medidas cautelares**, por cuanto que allí no se establece un plazo perentorio para la interposición de una medida cautelar, el mismo que debe ser explícito y no implícito, *siendo que la interpretación realizada recorta la facultad conferida al actor civil dentro de un proceso penal.*

X. PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

A raíz de lo mencionado en los párrafos anteriores, es que se solicita que el presente recurso sea elevada a Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República y se declare **fundado, casando la resolución recurrida**, pronunciándose sobre la causal procedente y resolviendo el conflicto, **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RECURRIDA** y ello debido a **una inobservancia de la norma legal de carácter procesal sancionada con la nulidad**, conforme lo establece el artículo 429 en su inciso 2) del Código Procesal Penal.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, Señor Juez, tener presente lo expuesto y proveer conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

Ciudad de la Amistad, 15 de Febrero de 2018.


Mg. José Hernán Neciosup Chancave
REG. ICAL. N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TI
CASACIÓN N.
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Secretario De Sala - Suprema. ATONACI DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 2019041218508 Fecha: 17/04/2019 08:32:07 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL CERTIFICACION DEL CONTENIDO

BIEN CONCEDIDO RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurso de casación excepcional será bien concedido cuando hayan verdaderas razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sobre un tema que tenga "interés casacional", conforme a la jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTO: el recurso de casación excepcional, interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, contra el auto de vista, contenido en la Resolución número cuatro, del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, de página ciento nueve, que confirmó la Resolución número uno, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción; en el proceso que se les sigue a Gilmer Ananías Fernández Rojas y otros, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Jaén.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

➤ ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló recurso de casación excepcional –numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal–, al invocar como causal el numeral dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. El casacionista solicitó el desarrollo jurisprudencial. Señaló lo siguiente:

1.1. El artículo trescientos dos del Código Procesal Penal señala: "En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 435-2018
LAMBAYEQUE**

oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas". Es decir, que este dispositivo se refiere a la obligación que tiene el Ministerio Público y no el actor civil. Tampoco establece un plazo para la solicitud de una medida cautelar real, la misma que debe ser explícita y no implícita, siendo que la interpretación realizada por la Sala Penal de Apelaciones recorta la facultad conferida al actor civil en un proceso penal.

- 1.2. El artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Penal señala que, cuando se corre traslado de la acusación, las partes pueden solicitar en diez días la medida de coerción real; sin embargo, no establece que ese sea el único plazo para solicitar dicha medida.
- 1.3. Resulta necesario desarrollar la doctrina jurisprudencial respecto a si la solicitud de una medida de coerción real, cuenta con limitaciones temporales dentro de un proceso penal.

↓ **ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN**

2. Mediante Resolución número cinco, del doce de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, se concedió el recurso de casación al recurrente. Y se sustentó en que existe un verdadero interés casacional que justifica el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

↓ **SUSTENTO NORMATIVO**

3. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal prescribe los supuestos de procedencia invocados del recurso de casación. Así, señala entre otros que: "[...] 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad [...]".



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 435-2018
LAMBAYEQUE**

↓ **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO**

4. Estamos ante un auto interlocutorio que declaró se confirme la improcedencia de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción solicitado por el actor civil. Por la propia naturaleza de la resolución recurrida, no procede el recurso de casación, conforme a lo previsto en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, pues no es una que clausure la instancia.

5. Sin embargo, el casacionista amparó su recurso en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, ya que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser casada, pues permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, con arreglo al numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del referido código.

6. La doctrina jurisprudencial ha establecido que al invocar un interés casacional, se debe indicar de forma clara y concreta, qué es lo que pretende: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **b)** unificación de posiciones disímiles de la Corte; y **c)** pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado y la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso¹.

7. En este contexto, el recurrente invocó interés casacional y lo vinculó a la causal prevista en el numeral dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Pretende el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, para determinar lo siguiente: "si la solicitud de una medida de coerción real, cuenta con limitaciones temporales dentro de un proceso".

¹ Recurso de Queja N.º 66-2009-La Libertad.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 435-2018
LAMBAYEQUE**

8. La causal invocada es la prevista en el numeral dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, que exige la inobservancia por parte del Tribunal Superior de aplicar normas procesales que sancionan con nulidad la controversia sometida a debate, supuesto que no ocurre en el presente caso. Sin embargo, en atención a las facultades de este Supremo Tribunal, en base al principio *iuria novit curiae* (el juez conoce el derecho), corresponde adecuar la causal propuesta al numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del aludido código.

9. El numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal señala: "Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [...]". Dentro de las garantías constitucionales de carácter procesal afectadas, concurren en el presente caso, principalmente el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde verificar si la fundamentación del recurso de casación, cumple con el interés casacional que se invocó.

10. Se advierte que la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, sustentó el auto impugnado, invocando el artículo trescientos dos, del Código Procesal Penal. Señaló: "si bien el artículo trescientos dos del Código Procesal Penal no precisa de manera taxativa el plazo en que la parte legitimada deberá solicitar una medida cautelar de embargo; lo es también que nuestra citada norma procesal prescribe que es durante la investigación preparatoria [...]". El casacionista expuso en puridad que la norma procesal no establece límites temporales para solicitar una medida de coerción real.

11. Sostiene que el artículo trescientos dos del Código Procesal Penal, no establece plazo para solicitar una medida de coerción real, y que va en contra de sus facultades previstas en los artículos ciento cuatro y ciento cinco



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 435-2018
LAMBAYEQUE**

del Código Procesal Penal, como es solicitar al juez de Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo.

12. Se advierte que el casacionista fundamentó debidamente el interés casacional al caso, fijó el pronunciamiento sobre un punto concreto, cuya jurisprudencia no ha sido desarrollada debidamente, con la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso. Siendo así, es de rigor declarar bien concedido el recurso al haber cumplido el recurrente con demostrar el interés casacional a efectos que este Alto Tribunal determine mediante desarrollo de la doctrina jurisprudencial, vinculado con el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, si la solicitud de una medida de coerción real, cuenta con limitaciones temporales dentro de un proceso penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación excepcional, interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra el auto de vista, contenido en la Resolución número cuatro, del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, de página ciento nueve, que confirmó la Resolución número uno, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción, con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, conforme al numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, vinculado con el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo código; **MANDARON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días y vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia pública de casación; hágase saber.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 435-2018
LAMBAYEQUE**

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

IEPH/rvz



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2021 16:43:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2021 18:48:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2021 20:44:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2021 01:30:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/02/2021 09:51:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FACULTAD DEL ACTOR CIVIL Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA DE COERCIÓN REAL

1. Este Supremo Tribunal puntualiza que la víctima (agraviado y/o actor civil) tiene un rol importante en el proceso penal. Los artículos 95 y 104 del Código Procesal Penal, le reconocen un elenco de derechos de manera amplia en su participación en el proceso penal.
2. El procurador público reclama infracción al debido proceso, al recortar la facultad conferida al actor civil dentro del proceso penal, al haberse realizado una interpretación restrictiva del artículo 350, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal.
3. Conforme con el motivo casacional del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, corresponde resolver el problema jurídico planteado que es determinar: si la solicitud de la medida de coerción real de embargo en forma de inscripción cuenta con limitación temporal en el proceso penal.
4. Es una disposición adecuada al caso concreto, pero para darle un sentido interpretativo debe ser leído sistémicamente con las disposiciones antes señaladas y, entonces, el sentido de la temporalidad no se restringe a que la solicitud de medida de coerción real de embargo, a los diez días de notificada la acusación, ni se limita a la etapa de investigación preparatoria ni intermedia, en tanto que incluso autoriza al juez de la Investigación Preparatoria que luego de culminada la etapa de investigación preparatoria se pronuncie de oficio si fuera necesario sobre las medidas de coerción. Es patente la infracción a las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

VISTO: en audiencia pública por el sistema de Google Meet se decide el recurso de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, representada por el procurador público anticorrupción descentralizado de Lambayeque, contra el auto de vista (Resolución número cuatro del veintiséis de enero de dos mil dieciocho) emitido por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción, presentado por el citado procurador, en el proceso penal que se les sigue a los encausados Gílder Ananías Fernández Rojas, Néver Edwin Llique Ventura, Walter Enrique Neciosup Puicán e Iván Romero Vargas, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad

de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en perjuicio del Estado (Municipalidad Provincial de Jaén).

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**

CONSIDERANDO

HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS

1. Se atribuye al encausado Iván Romero Vargas que en calidad de subgerente de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Jaén, haberse interesado indebidamente de manera directa en el procedimiento de reubicación del terreno de su abuela Teófila Pérez Paredes ubicado en la prolongación de la calle Universidad, Sector Montegrande-Jaén. Para ello, mediante oficio N.º 171-2011-MPJ, del 27 de octubre de 2011, indicó haber verificado la existencia del predio mencionado sin que haya realizado alguna corroboración técnica de campo, dado que en el expediente de reubicación no obra acta de constatación, ni toma fotográfica u otros datos técnicos que permitieran identificar la ubicación del terreno. Se basó únicamente en la documentación que presentó un familiar, que consistió en el contrato de compraventa del 14 de julio de 1993, así como la memoria descriptiva, planos de localización, ubicación y perimétrico, a su solicitud de reubicación del 26 de octubre de 2011, con lo que se vulneró el Acuerdo de Concejo N.º 198-2011-CPS/SO del 19 de octubre de 2011.

Es el caso que el encausado Iván Romero Vargas es familiar directo de la imputada Teófila Pérez Paredes, por ser su abuela paterna y por el cargo que ejercía en el Municipio no debió intervenir en el procedimiento administrativo de reubicación de terreno de la citada Pérez Paredes, en tanto que con su actuar sobrepuso sus intereses personales y los de su familiar en perjuicio de los intereses patrimoniales de la Municipalidad Provincial de Jaén, e infringió los principios y los deberes de la función pública.

Además, se le atribuye al encausado Néver Edwin Llique Ventura que en calidad de alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Jaén haberse interesado indebidamente de manera directa en el procedimiento de reubicación del terreno de la encausada Teófila Pérez Paredes, en tanto que mediante minuta de contrato de permuta de inmueble urbano del 9 de noviembre de 2011 transfirió el inmueble de propiedad de Teófila Pérez Paredes solo con el contrato de compraventa del 14 de junio de 2013, y que este se vería afectado con el proyecto de apertura de la avenida A, sin contar previamente con el informe legal del 28 de diciembre de 2011, tampoco con el Acuerdo Municipal N.º 198-2011-CPJ/SO del 19 de octubre de 2011 y de la minuta; y pese que aún no se tenía conocimiento de quiénes serían los propietarios afectados por dicho proyecto, por cuanto no existía siquiera el perfil técnico del mencionado proyecto (aprobado el 31 de noviembre de

2011), y no puso en conocimiento dicha transferencia, suscrita por los acusados al Concejo Municipal.

En relación con el encausado Walter Enrique Neciosup Puicán, se le atribuye que en calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, se habría interesado indebidamente en el procedimiento de reubicación del terreno de la citada encausada Teófila Pérez Paredes, ya que mediante Informe Legal N.º 522-2011-MPJ/OAL, del 28 de diciembre de 2011, opinó favorablemente por la transferencia del terreno sobre la base del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 198-2011-CPJ/OS del 19 de octubre de 2011. No obstante, el referido informe legal debió ser puesto de conocimiento al Concejo Municipal para que en sesión se discuta la procedencia o no de la transferencia del bien municipal a favor de Teófila Pérez Paredes, conforme con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades y con lo aprobado en el Acuerdo Municipal en mención. Y además, al momento de su emisión, conocía tal situación, al haber suscrito la minuta de contrato de permuta de inmueble urbano, del 9 de noviembre de 2011 a favor de Teófila Pérez Paredes.

Por último, se atribuye al encausado Gílder Ananías Fernández Roja, que en calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, se interesó indebidamente de forma directa por suscribir el título de propiedad N.º 013-2012-MPJ del 5 de enero de 2012, mediante el cual formalizó la transferencia del inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial de Jaén, ubicado en el lote 14, manzana B, de la Habilitación Urbana El Bosque-Jaén, de un área de extensión de 200,95 m², valorizado en S/ 5023,75 a favor de Teófila Pérez Paredes. Para ello se amparó en el Acuerdo N.º 198-2011-CPJ/SO del 19 de octubre de 2011. No obstante, esta no autorizaba la transferencia del inmueble de propiedad municipal al haberse realizado sin observar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal (Ley N.º 27972), el cual establece que se requiere contar con el acuerdo del Concejo Municipal para transferir dicho predio.

DECURSO PROCESAL

2. El procurador público descentralizado de Lambayeque, el 6 de noviembre de 2017 (página uno) solicitó medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles y muebles de los imputados Gílder Ananías Fernández Rojas, Náver Edwin Llique Ventura y Walter Enrique Neciosup Puicán, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido en perjuicio del Estado (Municipalidad Provincial de Jaén).

3. El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Jaén, mediante Resolución número uno del diez de noviembre de dos mil diecisiete (página ochenta y nueve), declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de

embargo en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles y muebles de los citados imputados. Los argumentos del referido auto son los siguientes:

3.1. El artículo 302 del Código Procesal Penal prescribe que en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

3.2. Mediante Resolución número seis, del 22 de setiembre de 2017 se programó la audiencia de control de acusación para el 13 de noviembre de 2017. Por lo que al haber el procurador público anticorrupción presentado su requerimiento con fecha posterior a la señalada audiencia de control, su solicitud deviene en improcedente por extemporánea.

4. Contra el auto de primera instancia, el procurador público descentralizado de Lambayeque, el diez de noviembre de 2017 interpuso recurso de apelación (página noventa y tres). Sus motivos de agravios fueron los siguientes:

Infracción al debido proceso, al recortar la facultad conferida al actor civil dentro del proceso penal, al haberse realizado una interpretación restrictiva del artículo 302 del Código Procesal Penal. El citado numeral no establece un plazo perentorio para la interposición de una medida cautelar.

5. Mediante Resolución número dos, del 21 de noviembre de 2017 (página 99), se resolvió conceder el recurso de apelación con efecto devolutivo y elevar los autos a la Sala Penal de Apelaciones.

6. Culminado el trámite correspondiente, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió el auto de vista (Resolución número cuatro) del veintiséis de enero de dos mil dieciocho (página ciento nueve), y confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción, presentado por el casacionista recurrente. Sostuvo su decisión en los argumentos siguientes:

6.1. El artículo 302 del Código Procesal penal no precisa de manera taxativa el plazo para que la parte legitimada deba solicitar una medida cautelar de embargo; sin embargo, debe entenderse que la citada norma prescribe que es durante la investigación preparatoria en que se indaga e identifican los bienes libres o derechos embargables al imputado, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del ilícito penal.

- 6.2.** Ello no ocurrió en el caso porque el 1 de febrero de 2017 se recepcionó la Disposición Fiscal número seis, en la que se concluyó la investigación preparatoria. Asimismo, el 13 de setiembre de 2017 se formuló requerimiento acusatorio y mediante Resolución número seis del 22 de setiembre de 2017 se confirió traslado a las partes por el plazo de diez días.
- 6.3.** Entonces, a tenor de lo prescrito en el artículo 350, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal –dispositivo invocado por la parte impugnante–, para solicitar una medida de coerción, tampoco resulta de aplicación porque, en el caso, la Procuraduría Pública Anticorrupción formuló su solicitud el 6 de noviembre de 2017, esto es, fuera del plazo. Por ello, resulta ser improcedente por extemporánea.
- 7.** Contra el citado auto de vista, el procurador público descentralizado de Lambayeque promovió recurso de casación el 20 de febrero de 2018 (página ciento catorce). Invocó el motivo casacional establecido en el numeral 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal (adecuada por este Tribunal Supremo al numeral 1). Sostuvo los argumentos siguientes:
- 7.1.** La Sala Penal de Apelaciones ha realizado una interpretación restrictiva del artículo 302 del Código Procesal Penal, que prescribe: “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. Es decir, este dispositivo no establece un plazo para la solicitud de una medida cautelar real, la que por su naturaleza debe ser explícita y no implícita.
- 7.2.** Ahora, el artículo 350, numeral 1, literal c, del referido Código Procesal Penal prescribe que, cuando se absuelve traslado de la acusación, las partes pueden solicitar en diez días la medida de coerción real; sin embargo, no establece que ese sea el único plazo para solicitar dicha medida.
- 7.3.** Propone como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial si la solicitud de una medida de coerción real cuenta con limitaciones temporales dentro de un proceso penal.
- 8.** Mediante Resolución número cinco, del doce de marzo de dos mil dieciocho (página ciento veinticuatro), la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén verificó los elementos formales, concedió el recurso de casación y ordenó se eleven los actuados a esta Alta Corte.
- 9.** Este Supremo Tribunal, por auto de calificación del 10 de agosto de 2018 (página cuarenta y tres del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal), en relación con el recurso de casación excepcional interpuesto por el

procurador público descentralizado de Lambayeque, declaró bien concedido el referido recurso de casación excepcional, por el motivo casacional del artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva para determinar si la solicitud de una medida de coerción real, cuenta con limitaciones temporales dentro de un proceso penal para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme con la propuesta descrita en el fundamento 7.3 de la presente sentencia de casación.

10. Luego, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación se señaló día y hora para la audiencia de casación, llevada a cabo el nueve de diciembre de dos mil veinte, realizada con la presencia del procurador público. Lo relevante de sus argumentos es que se ratificó en los términos del recurso de casación bien concedido y reiteró que la solicitud de una medida de coerción real no cuenta con limitaciones temporales.

11. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta y deliberada la causa producidos los votos necesarios (por unanimidad), corresponde, en la fecha, dictar sentencia de casación que se leerá en acto público (con las partes que asistan).

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE CASACIÓN

12. Como se señaló en los fundamentos ocho y nueve de la presente sentencia de casación, el recurso de casación interpuesto por el procurador público descentralizado de Lambayeque, bajo el supuesto de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, se declaró bien concedido por la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Entonces, conforme con la causal planteada y vinculada al desarrollo de la doctrina jurisprudencial corresponde determinar si la solicitud de una medida de coerción real, cuenta con limitaciones temporales dentro de un proceso penal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

13. A este Tribunal Supremo, como garante del control de las garantías constitucionales y la legalidad que se adscribe al recurso extraordinario de casación, le corresponde ejercer su función nomofiláctica y, en esa línea, el análisis del recurso de casación se centra en determinar si se han inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal del debido proceso y tutela jurisprudencial del actor civil recurrente, al sostener que el límite temporal para solicitar la medida de coerción real de embargo en forma de inscripción, está delimitada en los artículos 302 y 350, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal.

14. Entonces, conforme con el motivo casacional del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, corresponde resolver el problema jurídico planteado que es determinar: ¿si la solicitud de la medida de

coerción real de embargo en forma de inscripción, cuenta con limitación temporal en el proceso penal, conforme con el artículo 350, numeral 1, literal c, del referido Código Adjetivo, que establece que dicha solicitud debe plantearse dentro de los diez días de notificada la acusación?

15. A partir del problema planteado y para resolver el tema en el marco jurídico, partimos por precisar el contenido de las garantías constitucionales de carácter procesal que se reclama han sido inobservadas; esto es, el debido proceso y tutela judicial efectiva.

16. Al respecto, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificado por el Perú, prescribe: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

17. Estos derechos están garantizados en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. Es decir, ambas garantías constitucionales persiguen garantizar que cuando una de las partes pretenda la defensa de sus derechos en la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

18. El Tribunal Constitucional¹, al respecto, en reiterada jurisprudencia, ha establecido:

El contenido del citado artículo 139, numeral 3, de la Carta Magna, reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

19. También ha señalado el citado máximo intérprete de la Constitución², que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, mientras que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales; esto es, los principios y

¹ STC N.º 01689-2014-AA/TC (fundamento jurídico 5).

² STC números 2192-2002-HC/TC (fundamento jurídico 1), 2169-2002-HC/TC (fundamento jurídico 2) y 3392-2004-HC/TC (fundamento jurídico 6).

reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos y el debido proceso.

20. En esa misma línea, el Tribunal español³, en relación con la tutela judicial efectiva, ha establecido: “Así, centrado el objeto del debate, hemos de recordar que constituye una garantía esencial del justiciable que el derecho a la tutela judicial efectiva comprenda el de obtener una resolución fundada en derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. De ahí que este Tribunal haya sostenido que son conformes con el derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 CE las resoluciones judiciales de inadmisión, o de desestimación que se fundamenten en óbices procesales, cuando concorra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el juez o tribunal en aplicación razonada de la misma”.

21. En ese marco, la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, resulta aplicable también en la configuración del procedimiento cautelar. De modo tal que la exigencia del cumplimiento de los presupuestos debe estar preceptuada en la norma procesal; es decir, debe ser interpuesta en la forma y el modo previstos por ley.

22. Como cuestión previa, conviene recordar que en relación con la legitimidad, en doctrina, Peña Cabrera Freyre⁴ sostiene que las medidas de coerción procesal solo pueden ser adoptadas por el juez competente, previa solicitud del fiscal. No obstante, se reconoce al actor civil la facultad de solicitar el embargo, entre otras. Los sujetos legitimados deberán sustentar debidamente su solicitud, con sujeción a los principios glosados, adjuntando, cuando sea necesario, los actos de investigación u otros elementos de cognición que sean relevantes para su apreciación judicial.

23. En este caso, estamos frente a una medida de coerción real que San Martín Castro⁵ sostiene que son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidos por el principio dispositivo, mediante los cuales se aseguran las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: una penal y una civil en un mismo proceso penal.

24. También Neyra Flores⁶ precisa que las citadas medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte de aquel afecten la efectividad de la

³ SSTC 71/2002, del 8 de abril, fundamento jurídico 1; 59/2003, del 24 de marzo, fundamento jurídico 2; 114/2004, del 12 de julio, fundamento jurídico 3; 79/2005, del 4 de abril, fundamento jurídico 2; 221/2005, del 12 de septiembre, fundamento jurídico 2; 339/2006, del 11 de diciembre, fundamento jurídico 2.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas, pp. 686-687.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Segunda edición. Perú, 2020, página 948.

⁶ JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES. *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Editorial Idemsa, 2010, pp. 487-488 y 491.

sentencia o la eficacia del proceso. Su principal finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas.

25. En cuanto a las notas características o elementos de las medidas de coerción real, son las comunes a todas las medidas de coerción, conforme con el artículo 315, numeral 1, del Código Procesal Penal, el cual prescribe que se basa en el principio de variabilidad, respecto del que destaca que la variación, sustitución o cese está en función a: “Las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad”.

26. Complementan también la naturaleza de estas medidas, los principios que guían la interpretación de las medidas de coerción, este Tribunal Supremo, en la Casación N.º 147-2016 Lima, Sala Penal Permanente, en el fundamento 2.3.9 establece que son las que se ubican en el artículo VI, del Título Preliminar, del citado Código, y prescribe que solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se imponen mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y la finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

27. Su clasificación también fue abordada en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116 del seis de diciembre de 2011, en el fundamento jurídico diecisiete establece que en los tipos de responsabilidades pecuniarias están las medidas reales que, a su vez, pueden ser de distinta índole y se clasifican en:
a) Medidas reales penales, cuyo objeto es garantizar la efectividad de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la sentencia y que posean un contenido patrimonial: multa, decomiso, pago de costas.
b) Medidas reales civiles. Son propias del proceso civil acumulado. Tienden a asegurar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia: restitución, reparación e indemnización.

28. En ese sentido, San Martín Castro⁷ señala: “Las medidas cautelares en sede penal dan lugar a procesos cautelares: i) asegurativos (embargo), en los supuestos de multa y reparación civil; ii) conservativos (incautación o secuestro cautelar); iii) innovativos y satisfactorios (suspensión de la actividad contaminante y de cláusula temporal de establecimiento, así como la recuperación cautelar del bien usurpado y destrucción de cultivos”.

29. Destacada la definición de la medida de coerción real, su finalidad, notas características o elementos de las medidas de coerción real, principios de las medidas de coerción, y clasificación –en resumen–, corresponde establecer el

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. “La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito”. En *Ius et Veritas*. Año XII. N.º 25, noviembre de 2002. Revista editada por los alumnos de la PUCP. Lima, 2002, pág. 312.

procedimiento de la solicitud de embargo en forma de inscripción, conforme lo planteó el recurrente casacionista, recurriendo a la norma procesal que la regula.

30. El Código Procesal Penal, en el artículo 303, numerales 1, 2 y 3, establece que identificado el bien o derecho embargable, el fiscal o el actor civil (este último deberá ofrecer contracautela. En el caso, el recurrente estaba exceptuado, conforme con lo prescrito por el artículo 614 del Código Procesal Civil)⁸ solicitará al juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. Para ello –como se anotó– motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida.

31. También establece que se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado exista riesgo fundado de insolvencia del imputado, ocultamiento o desaparición del bien.

32. La exigencia de “suficientes elementos de convicción”, desde luego, abarca no solo al *fumus delicti comissi* (razonable atribución del hecho punible a un imputado, desde el estándar de probabilidad delictiva o sospecha suficiente), sino también al *periculum in mora* (riesgo de ocultación patrimonial –de los bienes delictivos– o peligro de reiteración delictiva utilizándolos de uno u otro modo y, en lo específico, que estos puedan agravar o prolongar las consecuencias del delito o facilitar la comisión de otros delitos).

33. Está claro, entonces, que las medidas de aseguramiento real limitan la libre disposición de los bienes que forman parte del patrimonio del sentenciado penalmente o tercero civil –a diferencia de las de aseguramiento personal, limita la libertad personal–, con el único propósito de garantizar la responsabilidad civil. Es decir, las medidas asegurativas reales cumplen un rol netamente cautelar.

34. Delimitado lo anterior, sobre la oportunidad de solicitar la medida cautelar real de embargo –que es objeto de la presente sentencia casatoria–, el Código Procesal Penal no regula en forma taxativa, ni expresa la etapa procesal en que dicha medida debe ser solicitada. Tampoco establece un límite temporal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁸ Artículo 614. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades están exceptuados de prestar contracautela. También lo está la parte a la que se le ha concedido auxilio judicial.

35. De manera breve, este Supremo Tribunal puntualiza que la víctima (agraviado y/o actor civil) tiene un rol importante en el proceso penal. Los artículos 95 y 104 del Código Procesal Penal, le reconocen un elenco de derechos de manera amplia en su participación en el proceso penal.

Uno de estos derechos es la reparación por los daños y perjuicios generados por el delito cuya titularidad y/o legitimidad le otorga el artículo 98 del Código Procesal Penal que prescribe: “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien, según la Ley civil, esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”. Disposición que tiene conexión con el artículo 301, numeral 1, del mismo texto legal, que prescribe: “Identificado el bien o derecho embargable, el fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil”.

Ambas disposiciones son garantías para el efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, al que tiene derecho el agraviado y/o actor civil.

36. En esa dirección, analizado el contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial antes descrito, conforme con el motivo causal postulado por el procurador público, previsto en el numeral 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal, corresponde determinar si la Sala de Apelaciones, en el auto de vista, adjudica una interpretación restrictiva del artículo 350, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal, en cuanto a la temporalidad para solicitar una medida cautelar real, al declarar improcedente por extemporánea su solicitud de embargo en forma de inscripción sobre los bienes de los encausados.

37. Aquí, lo central de la causal invocada es que la Sala de Apelaciones incurrió en una errónea interpretación del citado artículo 350, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal, que prescribe: “1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: [...] c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente”. Es decir, se habría seleccionado en forma adecuada la disposición normativa para resolver un caso en concreto. Sin embargo, la Sala adjudicó, en forma errónea, con sentido interpretativo, respecto a la temporalidad de solicitar la medida cautelar real, que la decisión le fue desfavorable a su pretensión, al desviarse el correcto sentido interpretativo infraccionando el debido proceso y tutela judicial efectiva.

38. Para analizar el motivo casacional, debemos señalar que en el caso no se cuestionó la condición de actor civil, del casacionista procurador público

anticorrupción descentralizado de Lambayeque, ni el ejercicio de su derecho tal, al solicitar la medida de embargo en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles y muebles de propiedad de los imputados Gílder Ananías Fernández Rojas, Néver Edwin Llique Ventura y Walter Enrique Neciosup Puicán, en el proceso que se les sigue por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal. Esta facultad está reconocida en el citado artículo 104 del Código Procesal Penal.

39. Ahora bien, el casacionista, conforme con el principio rogatorio, el 2 de noviembre de 2017 (página 1 del cuaderno) solicitó la medida de coerción real de embargo en forma de inscripción antes descrita. La Sala de Apelaciones la declaró improcedente por extemporánea, bajo el argumento de que el artículo 350, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal establece un límite temporal. Es decir, según el razonamiento de la Sala de Apelaciones, el actor civil debió plantear su solicitud dentro de los diez días de notificada la acusación, y que al no hacerlo en dicho plazo, esta devino en extemporánea.

40. En esos términos del reclamo, a efectos de realizar el control de si se incurrió en un error de hermenéutica, se debe partir de precisar que el artículo 302 del Código Procesal Penal prescribe: “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. Así, del efecto útil de una interpretación literal del referido dispositivo, tenemos que la Real Academia Española⁹ define el verbo *indagar* como: “tr. Intentar averiguar algo discurriendo o con preguntas”. Es decir, el citado dispositivo comprende la facultad del fiscal de averiguar, investigar, preguntar o profundizar sobre los bienes libres o derechos embargables en etapa de diligencias preliminares y durante la investigación preparatoria.

41. Tal como lo razonó, la Sala de Apelaciones, en el auto de vista, Resolución número cuatro del veintiséis de enero de dos mil dieciocho (página ciento nueve), en el fundamento segundo, señaló que dicho dispositivo no establece un plazo límite para solicitar la medida cautelar de embargo. Es decir, conforme con lo anotado, el enunciado normativo está referido a una regla que faculta al Ministerio Público a la búsqueda e identificación sobre los bienes embargables del encausado o tercero civil, en términos generales con la finalidad de aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias.

42. Ahora, en el caso que nos ocupa, tiene razón el casacionista, la Sala seleccionó la disposición normativa incorrecta; esto es, el referido artículo 350, numeral 1, literal c, del referido Código Adjetivo, que prescribe: “1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: [...] c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada

⁹ Recuperado de <https://dle.rae.es/indagar>

conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente”. Pero sucede que realizando una interpretación literal, al razonar que solo exista la posibilidad de que luego de notificada la acusación, dentro del plazo de diez días, se **podrá** solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción –entiéndase que dicho dispositivo legal hace referencia a las medidas de coerción que a su vez comprenden la personal y real– y es el juez de investigación preparatoria quien resuelve dicho requerimiento.

43. No obstante, el sentido interpretativo tiene que asignarse utilizando el método sistémico de las disposiciones, y la posibilidad de solicitar la medida cautelar real no se limita a estos dos dispositivos legales, pues de la lectura del artículo 349, numeral 4, del citado Código Adjetivo, prescribe: “4. El fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”, y el artículo 353, numeral 3, del referido Código Adjetivo prescribe: “3. El juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1-c, del artículo 350, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado”.

44. Entonces, el artículo 350, numeral 1, literal c, que prescribe: “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: [...] c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente”, es una disposición adecuada al caso concreto, pero para darle un sentido interpretativo debe ser leída sistémicamente con las disposiciones antes señaladas y, entonces, el sentido de la temporalidad no se restringe a que la solicitud de medida de coerción real de embargo solo pueda realizarse a los diez días ni se limita a la etapa de investigación preparatoria ni intermedia, en tanto que incluso autoriza al juez de la Investigación Preparatoria que luego de culminada la etapa de investigación preparatoria se pronuncie de oficio, si fuera necesario, sobre las medidas de coerción.

45. Tal sentido interpretativo ya se estableció por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, en el fundamento jurídico veinte, en lo pertinente al caso, estableció:

A. La oportunidad para solicitar una medida de coerción real. La regla, por cierto, es que su requerimiento se realiza parcialmente en sede de diligencias preliminares policiales –en el caso de aseguramiento de documentos privados, y secuestros e incautaciones preliminares (artículo 68, apartado 1, literales i y k, NCPP)–; y, regularmente, en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria (entre otros, artículos 302, 310, 316 NCPP). Ahora bien, tales medidas pueden solicitarse, también, siempre por la parte procesal legitimada, en sede intermedia (artículos 349.4 y 350.1.c, y 353.3 NCPP –supuesto último, que incluso autoriza al juez de la Investigación Preparatoria a pronunciarse de oficio si fuere necesario sobre las medidas de coerción–).

46. De allí que bajo el razonamiento de este Tribunal, la respuesta al problema planteado es evidente que la Sala de Apelaciones en el auto de vista cuestionado incurrió en una errónea interpretación del artículo 350, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal. La respuesta es positiva y afecta las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, al declarar improcedente por extemporánea su solicitud de embargo en forma de inscripción sobre los bienes de los encausados.

47. Tal conclusión se respalda porque la Sala de Apelaciones, al emitir el auto de vista, limitó su razonamiento al establecer como límite temporal de la presentación de la medida de coerción real de embargo en forma de inscripción, al artículo 350, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal, para declararlo improcedente por extemporáneo (por haberlo presentado luego de diez días de ser notificado con la acusación), pese a que –como se analizó– la solicitud puede incluso ser objeto de pronunciamiento en el auto de enjuiciamiento por el juez de Investigación Preparatoria. Entonces, el Tribunal Superior no debió limitar su análisis al plazo, sino que debió haberse pronunciado sobre la procedencia o no de la referida solicitud, conforme con los presupuestos establecidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal.

48. En esas condiciones, este Tribunal Supremo se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo por estos motivos, caso contrario, estaríamos sustituyendo la labor de un Tribunal de Apelaciones, que debe fundamentar con rigor lo antes señalado.

49. Es patente la infracción a las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, conforme con el motivo casacional del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, pues el órgano jurisdiccional, con infracción de los citados derechos fundamentales, estableció como límite temporal del escrito el plazo de diez días de notificado con la acusación. Al ser así, el auto debe ser únicamente rescindente. Por tanto, otro Colegiado Superior debe pronunciarse bajo los criterios ya sentados y emitir nuevo pronunciamiento. Por lo que el motivo de casación debe ampararse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación excepcional, conforme con el motivo casacional previsto en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, por quebrantamiento de las garantías constitucionales de carácter procesal del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, representada por el procurador público anticorrupción descentralizado de Lambayeque.
- II. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista (Resolución número cuatro del veintiséis de enero de dos mil dieciocho), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción presentada por el citado procurador, en el proceso penal que se les sigue a

los encausados Gílmer Ananías Fernández Rojas, Néver Edwin Llique Ventura, Walter Enrique Neciosup Puicán e Iván Romero Vargas, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en perjuicio del Estado (Municipalidad Provincial de Jaén).

III. En consecuencia, declararon **NULO** el citado auto de vista, **CON REENVÍO**, y **ORDENARON** se remitan los actuados al Tribunal Superior de origen para que el Tribunal Superior llamado por ley emita una nueva decisión teniendo en cuenta lo señalado en la presente sentencia de casación.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

IEPH/mrce